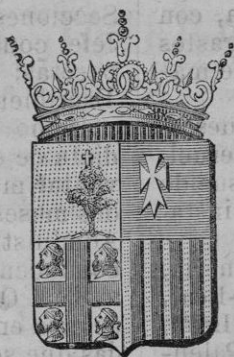


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 24 de Diciembre de 1876.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Alzados en su totalidad los destierros, embargos é interdiccion de bienes que por consecuencia de los decretos de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio de 1875 se impusieron á los que un dia fueron rebeldes carlistas y sus auxiliares; y pendiente de la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley, en virtud del cual resigna el Gobierno las facultades extraordinarias de que se halla investido, es llegada la hora de dar por definitivamente terminado este importante servicio, y de dictar á la vez las reglas necesarias para resolver sus incidencias.

Dada cuenta de todo á S. M. el Rey (Q. D. G.), y enterado de las cinco Memorias formadas por

V. E. con los estados de cuentas y sus comprobantes, en que se individualizan y detallan todas las operaciones á que tan delicado asunto ha dado lugar, se ha servido resolver:

1.º Que desde esta fecha quede terminado el servicio de destierros y embargos, dispuesto por los citados decretos, y disuelta en su consecuencia la Seccion especial que en este Ministerio entendia en el asunto.

2.º Que cesen igualmente los Administradores provinciales de bienes embargados, previa entrega en el preciso término de tercero dia á los Gobernadores, por inventario duplicado, de todos los fondos, documentos, libros y enseres que existan en su poder.

3.º Que no siendo posible fijar á dichos Administradores provinciales como retribucion el tanto por 100 que indicaba el art. 10 del precitado Real decreto de 29 de Junio de 1875, porque las desigualdades de la recaudacion obtenida respectivamente obligatoria á señalar un tipo elevado, que traeria consigo preferencia para unos y escasa retribucion á otros, se sustituya dicho tanto por 100 con sueldos fijos y cantidades por gastos de instalacion y material de oficina, teniendo presente para esta designacion, tanto la recaudacion obtenida, como el mayor trabajo y demás gestiones practicadas para el mejor servicio de la Administracion.

Se consideran Administradores de primera clase á los de las provincias de Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 600 por gastos de instalacion y 25 mensuales por los de escritorio.

De segunda clase á los de las provincias de

Alicante, Barcelona, Córdoba, Granada, Guadaluajara, Lugo, Sevilla, Toledo y Zaragoza, con 2.500 pesetas de sueldo anual, 450 por gastos de instalacion y 20 mensuales por los de material.

De tercera clase á los de Castellon, Huesca, Logroño, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Zamora y Baleares, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, 350 por gastos de instalacion y 15 por material.

Y de cuarta clase los de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva, Jaen, Leon, Lérida, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Tarragona y Valencia, con solo el sueldo anual de 1.500 pesetas, previa justificacion lo mismo que los de las clases anteriores.

Al Administrador de la provincia de Madrid se le asigna, por su importancia, el sueldo anual de 7.500 pesetas, é iguales cantidades para gastos de instalacion y material que las señaladas á los de primera clase, previa justificacion.

4.º Que se proceda desde luego á satisfacer sus haberes á los Administradores expresados, deduciendo de ellos las cantidades que hayan quedado en su poder, y reteniéndoles las correspondientes á los reparos que sus cuentas hayan merecido y estén sin solventar.

5.º Que se devuelvan á sus dueños las cantidades que existan en concepto de «depósitos especiales,» y se resuelvan sin demora los expedientes en que los interesados reclamen la devolucion de sumas procedentes de ventas de ganados, frutos y otros efectos.

6.º Que habiéndose hecho innecesaria la publicacion trimestral en la *Gaceta de Madrid* de las cuentas generales del servicio, con la censura y aprobacion del Consejo de Ministros, toda vez que la inmensa cuantía que arrojaban las indemnizaciones ofrecidas en los artículos 3.º y 5.º respectivamente de los decretos de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio de 1875, y lo escaso de la recaudacion obtenida por producto de embargo, motivaron la disposicion 2.ª del Real decreto de 19 de Marzo último; y la inversion efectuada hasta la fecha ha sido solo de 25.000 pesetas al valeroso escuadron del Rey por la accion de Treviño, mandadas abonar por Real orden de 3 de Agosto de 1875, 714 pesetas 75 céntimos que importó la acuñacion de las medallas concedidas á los defensores de Teruel, dispuesta por decreto de 14 de Julio de 1874; 250.000 al fondo nacional para socorro de las viudas y huérfanos de militares, entregadas en 28 de Marzo de 1876 por virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Marzo último, y 88.993 pesetas 2 céntimos del gasto por personal y material de la Seccion central de embargos de este Ministerio, se verifique solo y á seguida de esta Real disposicion del estado general demostrativo de todas las operaciones del servicio, que, claro y preciso hasta en sus menores detalles, ha formado esa Subsecretaría.

7.º Que en sustitucion de la Seccion central de embargos, que queda suprimida, se establez-

ca un Negociado que se agregará á una de las Secciones de Subsecretaría, compuesto de un Jefe, con aquel carácter y sueldo anual de 5.000 pesetas; dos Auxiliares, con el de 2.500, y dos Escribientes con el de 1.500.

Dicho Negociado, bajo la inspeccion inmediata de esa Subsecretaría, se dedicará sin levantar mano á terminar en el preciso plazo de dos meses la liquidacion de las cuentas de los Administradores provinciales y demás trabajos conducentes á la terminacion total del servicio.

8.º Que para mayor garantia del celo y acierto en el desempeño del cometido, liquidadas que sean las cuentas de los Administradores en el término indicado, se remitirán al exámen y censura del Tribunal Mayor de las del Reino.

9.º Que las pocas reclamaciones que existen pendientes entre particulares y la Administracion sobre abono por aquellos de parte de las rentas que correspondieron al período que duró el embargo de sus bienes, se declaren terminadas desde esta fecha.

10. De los fondos existentes se satisfarán los gastos de personal y material de este servicio; y una vez hecha la liquidacion general, de los que resulten se abonarán los haberes devengados por los Inspectores de Orden público de Tafalla D. Pedro Uzor y D. Bernardo de la Plaza, nombrados por Real orden de 13 de Octubre de 1875, con cargo al producto de la recaudacion que se obtuviese de las exacciones que contra los carlistas verificase el Capitan general de aquel distrito, y que no les han sido satisfechas por no haberse llevado estas á cabo; y el resto hasta el total se remitirá á la Caja del fondo nacional para socorro de los huérfanos de militares é inutilizados en la pasada guerra civil, como ya se ha ejecutado de la suma de 250.000 pesetas, en cumplimiento de lo que prevenia el art. 2.º del Real decreto de 19 de Marzo próximo anterior.

Y 11.º Que se den las gracias á V. E. y á los funcionarios que bajo sus órdenes han coadyuvado al buen desempeño de este servicio por su celo, inteligencia y laboriosidad con que ha sido desempeñado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y fines que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA.—Circular.

Habiéndose observado que algunas personas que solicitaron y obtuvieron autorizacion para publicar periódicos han dejado trascurrir un tiempo mayor del que reclaman los trabajos preliminares que lleva consigo toda publicacion, sin haber hecho uso de las concesiones otorgadas; y exigiendo el mejor servicio la fijacion de un término dentro del cual deba hacerse uso de ellas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todas las autorizaciones que

para publicar periódicos se hubieren concedido y en adelante se concedieren, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875 y Real orden de 16 de Setiembre último, se entiendan caducadas y sin ningun efecto, si durante los 30 dias siguientes al de haberlas comunicado á los respectivos interesados, no hubiere salido ó no saliere á luz el periódico objeto de la concesion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1876.—Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 28 Diciembre 1876.)

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion á virtud de la comunicacion de 18 de Octubre último, en que el Director general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado manifestó que varios Registradores se negaban á cancelar las hipotecas constituidas á favor de la Hacienda con el fin de asegurar el pago del precio de las fincas vendidas mientras no constara que el Estado consiente expresamente en la indicada cancelacion:

Considerando que la conformidad de que se trata la exigen como necesaria para las cancelaciones de hipotecas los artículos 82 y 148 de la ley hipotecaria:

Considerando que ese consentimiento no debe haber reparo en prestarle, una vez que todos los plazos en que se vendieron las fincas resulten satisfechos:

Considerando que la repetida conformidad puede hacerse constar por medio de certificaciones que expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas, describiendo las fincas, determinando que los pagarés están satisfechos y expresando que el Jefe económico, debidamente autorizado, consiente en nombre del Estado en que desaparezca la hipoteca:

Considerando que de este modo quedan resueltas las dudas promovidas, asegurados los derechos de la Hacienda y atendidos los de los compradores, que podrán levantar la carga tan pronto como resulte que legalmente no debe existir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Administraciones económicas certificacion de su total solvencia, con objeto de cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, exhibiendo al efecto los pagarés y las escrituras de venta.

2.º Reconocidos los pagarés y los libros de entrada de caudales, se expedirá desde luego por la Intervencion de la Administracion económica certificacion en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos, y el dia en que ingresó en Caja el importe de cada uno de ellos.

3.º En la certificacion á que se refiere la disposicion anterior se expresará tambien clara y terminantemente que á nombre del Estado y en virtud de las facultades que concede esta Real orden, citando su fecha, consiente el Jefe económico en que se cancele la hipoteca que existia sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

4.º La certificacion se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto los pagarés y la escritura, despues de consignar en esta nota expresiva de haberse expedido la certificacion y de lo que en ella conste.

Y 5.º Los Registradores de la propiedad, con la certificacion de que queda hecho mérito, procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 1.º de Enero de 1877.)

REAL ÓRDEN.

Habiéndose elevado á este Ministerio varias consultas por los Jefes de la Administracion económica de algunas provincias sobre la inteligencia que debe darse á lo mandado en el párrafo tercero del art. 171 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, por el que se prohíbe promover expedientes de denuncias y atrasos por todos los ramos de la Administracion durante el periodo electoral, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que como resolucion á dichas consultas, y para que sirva de norma á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, se recuerde el exacto cumplimiento de lo que sobre el particular se dispuso en la orden circular del mismo, de 18 de Enero de 1871.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1876.—Barzanallana.—Señores Directores generales de Hacienda y Jefes de las Administraciones económicas de las provincias.

Circular que se cita en la anterior Real orden.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presentes las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuiden de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mención el párrafo tercero del artículo 171, según el cual cometen delito de amenaza ó coacción indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que haya terminado el período de la elección.»

V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposición, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que pueda alterarse la verdad de la elección por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extensión de la misma, no sea que una torcida interpretación cause perjuicios al Estado, paralizándolo la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En su consecuencia tendrá V. S. presente:

1.º Que la prohibición contenida en el artículo antes citado sólo se refiere al período que se extiende desde el día en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último día de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicación de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último día de la votación, por más que, bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto, cuyo objeto es garantizar la libre emisión del sufragio, es aplicable terminada la época de la votación.

2.º Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algún distrito por anularse las actas, la disposición ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la elección parcial tenga efecto.

Y 3.º Que el espíritu de la citada disposición es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieran á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa.

Así la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administración de la Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibición contiene la ley; la enajenación de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coacción de ningún género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestión económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S., fije su

atención en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados, á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que al exigir la ley la más completa garantía de la libre emisión del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.—MORET.—Sr. Jefe económico de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 30 de Diciembre de 1876.)

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley, se entenderán por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.ª Para el examen y aprobación de los proyectos, vigilancia en la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso dependerán aquellas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios bien por administración ó por contrata. También podrán hacerlo los particulares ó Compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.ª El Gobierno formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.ª Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobación del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador, aprobando ó desaprobandos estos planes, se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la aprobación del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las

tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecución de la obra preceda la formación del proyecto y su aprobación por el Estado, la Diputación provincial ó el Gobernador, según los casos.

8.^a La dirección facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administración, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos con arreglo á la legislación vigente.

9.^a Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspección por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiación forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó Compañías para la construcción ó explotación de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvención de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.^a, 5.^a y 6.^a de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporación que haya otorgado la concesión. Se entenderá caducada la concesión desde el momento mismo en que solicite subvención de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.^a, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados

en las bases 5.^a y 6.^a no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Trascurrido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesión caducará también en el caso de pedir subvención, según se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiera subvención de cualquiera clase para la ejecución de una obra pública por particulares ó Compañías, la concesión al efecto se otorgará, cuando la subvención haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporación á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvención hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duración no podrá exceder de 99 años; y trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvención.

14. Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin previa licitación en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatario, previa tasación pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesión del Gobierno ó de sus delegados: para la ejecución de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesión se otorgará mediante licitación pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotación, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiere de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesión el examen y aprobación de las tarifas que se trate de establecer para la explotación. Estas concesiones se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesión se otorgue por una ley que así lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesión del Gobierno para la ejecución de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesión se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislación vigente en este ramo de la Administración.

17. Bastará autorización administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una

parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesion ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la Autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolución correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente más de una petición para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de esta.

19. La declaración de utilidad pública de una obra, cuando esta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.^a, 5.^a y 6.^a, y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de expropiación forzosa, se hará por regla general por la Autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaración ser objeto de una ley, y especificará á quien corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se deslindarán las atribuciones que sobre la gestión administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administración central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administración y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponde, á ménos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.^o Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de estado en pleno, redacte y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujeción á estas bases, la ley general de obras públicas y

las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Quiroga de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitución de las actuales Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Quiroga de Llano.

INDICE de las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Ministerio de Fomento desde 20 de Setiembre de 1873

FECHAS Y EXTRACTO DE LAS DISPOSICIONES.

12 Noviembre 1873.—Estableciendo en el puerto de Gijón varios impuestos con destino á la continuación de las obras del mismo.

15 Marzo 1874.—Concediendo nueva prórroga á las Compañías concesionarias de los ferro-carriles del Noroeste para la terminación de las líneas que están á su cargo.

22 Marzo 1874.—Haciendo una trasfendencia de 82.750 pesetas del capítulo 6.^o, artículo 1.^o, sección 6.^a del presupuesto, al capítulo 1.^o, artículo único.

12 Junio 1874.—Restableciendo el Consejo de Instrucción pública.

10 Julio 1874.—Restableciendo la ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid.

29 Julio 1874.—Restableciendo en su fuerza y vigor el artículo 182 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

29 Julio 1874.—Dictando reglas para el ejercicio de la libertad de enseñanza.

29 Julio 1874.—Concediendo nuevos plazos á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Asturias para terminación del trayecto de Pola de Lena á Gijón.

5 Agosto 1874.—Reorganizando las Juntas de Instrucción pública.

29 Setiembre 1874.—Estableciendo las formalidades necesarias para dar validez académica á los estudios privados y regulando el modo de hacer los de la enseñanza en general.

2 Noviembre 1874.—Disponiendo la terminación de expedientes de Agentes de cambio y Bolsa y Corredores de comercio, así como el nombramiento de estos en las plazas que sean necesarios.

14 Noviembre 1874.—Haciéndose cargo el Gobierno de sostener los dos Institutos de segunda enseñanza en Madrid.

19 Febrero 1875.—Concediendo una próroga de dos años para terminar sus trabajos á varias empresas de ferrocarriles.

13 Febrero 1875.—Restableciendo la inspeccion administrativa de los ferro-carriles con independencia de la facultativa; fijando la planta del personal de la misma, y restableciendo ocho plazas de Ingenieros mecánicos.

26 Febrero 1875.—Derogando los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos á textos y programas, y el establecimiento en esta parte de la legislacion de 1857.

12 Marzo 1875.—Reformando la ley de Bolsa.

19 Marzo 1875.—Declarando disueltas las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública, y disponiendo su reorganizacion ántes de 15 de Abril próximo.

14 Mayo 1875.—Estableciendo en el puerto de Málaga un impuesto de carga y descarga para las obras del mismo.

4 Junio 1875.—Estableciendo una Junta para la terminacion de las obras del puerto de Cartagena, y creando un arbitrio de 50 por 100 sobre el derecho de descarga y otro local de muelle sobre la carga y descarga de determinadas mercancías.

11 Junio 1875.—Concediendo un arbitrio local de muelle sobre la carga y descarga de mercancías y bultos á la Junta de obras del puerto de Málaga, con aplicacion exclusiva á las obras que se hallan á cargo de la misma.

25 Junio 1875.—Sobre nombramiento de Profesores auxiliares de Universidades é Institutos.

8 Octubre 1875.—Estableciendo varios impuestos en el puerto de Huelva.

5 Noviembre 1875.—Disponiendo el número de Agentes de cambio y Bolsa que ha de componer el Colegio de esta capital.

19 Noviembre 1875.—Autorizando á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante la modificacion del art 7.º de sus estatutos, acordada en junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en 5 de Octubre último.

19 Noviembre 1875.—Concediendo próroga á las empresas de canales y pantanos de riego.

26 Noviembre 1875.—Autorizando al Ministro de Hacienda para hacer un anticipo á la Compañía de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

11 Febrero 1876.—Reivindicando el Gobierno en nombre de la Corona el derecho de patronato y protectorado del Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.

11 Febrero 1876.—Derogando el de 21 de Diciembre de 1868 sobre expedicion de títulos académicos.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—C. El Conde de Toreno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta 30 de Junio del año próximo el plazo concedido en los Reales decretos de 31 de Agosto de 1875 y 14 de Febrero del año actual para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. A la terminacion de este último é improrogable plazo se hará constar por medio de diligencia especial en todos los Registros civiles y al pié de la última inscripcion el número de las partidas presentadas y los tomos y folios en que se contienen.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

SECCION DE FOMENTO.—Obras públicas.

Con objeto de formar el expediente de expropiacion de los terrenos que en el término de Belchite ha de ocupar el trozo quinto de la carretera de tercer orden de El Burgo á Belchite, se inserta á continuacion la relacion de los propietarios á quienes afecta la construccion del mencionado trozo, para que en el plazo de 30 dias hagan las reclamaciones que les convenga, con arreglo á lo que dispone la Ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa por causas de utilidad pública.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

RELACION de los propietarios á quienes afectará la expropiacion de terrenos con motivo de las obras del quinto trozo de la carretera de El Burgo á Belchite.

TÉRMINO DE BELCHITE.

- D. Eduardo Naval.
- Viuda de D. Antonio Gil.
- D. Juan José Bernabeu.
- Agustin Aloras y Naval.
- Valero Soler.
- Viuda de D. Jorge Bronchales.
- D. Manuel Lahoz.
- Mariano Cubel.
- Cristobal Juarez.
- Herederos de D. Antonio Galvez.
- D. Antonio Sebastian.
- Mariano Alonso.
- Gregorio Naval.
- Pedro Marqués.
- Francisco Loscos.
- Viuda de D. José Perez.
- D. José Lacosta.
- José Marin.
- Tomás Marin.
- Agustin Bielsa.
- Manuel Garcés.
- Antonio Perez.
- Anselmo Cortés.
- Viuda de D. Pascual Garcés.
- D. Santos Martinez.
- Valero Labuera.
- Clemente Garcia.
- Gregorio Perez.
- Constantino Garcés.
- Viuda de D. Mariano Fron.
- D. Cristobal Zafraned.
- Lúcio Ordobas.
- Francisco Garcia.
- Matias Branchales.
- Alejandro Benedicto.
- Viuda de D. Manuel Calvo.
- D. Juan Fron.

D. Estéban Galvez.
 Agustín Aloras.
 Antonio Lacosta.
 Anacleto Vidal.
 Valero Gorgas.
 Pablo Martínez.
 Teodoro Alvarez.
 Francisco Huete.
 Bonifacio Oriz.
 Bautista Ordobás.
 Manuel Fanlo.
 D.^a Mariana Benedicto.
 D. Joaquin Chavarria.
 Joaquin Gorgas.
 Jorge Aloras.
 Manuel Martínez.
 Herederos de D. Fernando Nogueras.
 D. Carlos Artigas.
 Manuel Maracuello.
 José María Motros.
 Vicente Murcia.
 Bonifacio Cidraque.
 Manuel Cidraque.
 Baltasar Gorriiz.
 Francisco Capdevila.
 Roman Auesa.
 Leonardo Tral.
 José María Sancho.
 Santos Aloras.
 Antonio Mayayo.
 Faustino Peña.
 Escolástico Salinas.
 Manuel Mazon.
 Francisco Salvador.
 Miguel Malo.
 Leandro Garcés.
 Simon Lafoz.
 Gregorio Aloras.
 Antonio Font.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1876.—El Inge-
 niero, Javier Huarte.

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 14 del actual, se insertaron unos modelos de estados para que, con arreglo á ellos, facilitasen los Sres. Alcaldes la relacion de los fabricantes ó cosecheros de uva que hubiese en sus respectivos pueblos, á fin de poder mandarles en su día cierto número de botellas para que sus vinos figuren en bien del país en la Exposicion vinícola que ha de celebrarse en Madrid en Abril próximo venidero.

Posteriormente se recordó este servicio en nueva Circular, inserta en el del día 28, y como á pesar de esto, son muchos los Alcaldes que no han llenado el deber de responder á mi llamamiento, circunstancia que me ha extrañado mucho, y máxime tratándose de un asunto que tantos beneficios ha de reportar al país, y muy especialmente á esta provincia, cuyo interés en figurar como las principales en el certámen que se prepara á nadie afecta más que á los naturales de la misma, no puedo ménos de insistir y recordar el envío de los referidos datos, que lo verificarán en el improrogable término de seis

días, puesto que no es posible tolerar se me con indiferencia un asunto de tanta importancia, y si como no creo, continuasen dichos Alcaldes desatendiendo mis excitaciones, saldria á costa de ellos peatones nombrados al efecto con el fin de recoger los expresados datos, cuyos modelos aparecen publicados en el citado BOLETIN del día 14 del corriente mes, como ya se ha dicho.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Minas.

D. Federico de Sawa, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas se me comunica la relacion de las operaciones que deben verificarse por el personal facultativo de este distrito, del 8 al 16 del próximo Enero.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de la legislacion del ramo.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1876.—Federico de Sawa.

Relacion que se cita.

Pueblos: Embid de Ariza, Idem.—Operacion Demarcacion, Idem.—Nombre de la mina: Verdad, Santa Sofia.—Interesado: D. Manuel German, Idem.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Remolinos se halla vacante por dimision, admitiéndose solicitudes para su provision en la Alcaldia del mismo hasta el 10 de Enero próximo.

Remolinos 26 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, Cosme Alava.

ANUNCIOS.

PRESENTACION DE CUPONES
 Y CONVERSION DE LÁMINAS
 DEL EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Se encarga de la presentacion á conversion por los títulos de la Deuda amortizable, designados para su canje por los nuevos valores, y reclamacion de toda clase de créditos contra el Estado, Ayuntamientos, Corporaciones eclesiásticas y particulares. Centro de negocios de Roberto Rapolles, Alfonso I, núm 18, principal.

IMPRESA DEL HOSPICIO.